

De: Ricardo Melo <ricardomelo.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 2:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eladio jaimes florez <eladiojaimesflorez@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buena tarde,

En archivo adjunto queda disponible en forma oportuna la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación.

Copia del mismo se envía simultáneamente al apoderado de la contraparte.

De antemano gracias por la atención prestada

Cordialmente

Ricardo Melo Jaimes

c.c. 19.400.155

T..P 74.776

Celular 3142958402

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA FAMILIA

Atte. Honorable Magistrado

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

E.-----S.-----D.

DEMANDANTE: DAVID SARMIENTO ULLOA

DEMANDADA: GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑON

RAD. 32-2021-00074-01

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RICARDO MELO JAIMES, abogado inscrito con tarjeta profesional número 74.776 C.S.JUD. e identificado con C.C. 19.400.155 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada inicial, demandante en **RECONVENCION**, señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑON**, conforme al poder que me fue conferido, acudo al despacho a su digno cargo, dentro del término establecido en el ordinal primero (1º) de la providencia de fecha noviembre 10 de 2021, a fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha octubre catorce (14) de 2021 proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá. A ello procedo en los siguientes términos:

1.- Honorables Magistrados, resulta incuestionable que la agilidad y rapidez con que el mundo avanza en las diferentes áreas del conocimiento humano; vienen siendo seguidas de cerca, por los impresionantes avances científicos y tecnológicos, y con ocasión de la pandemia, ello ha quedado de manifiesto. Por supuesto que la Jurisprudencia, en todas las áreas del derecho, y particularmente en las relaciones de pareja, debe necesariamente sufrir una importante variante, y casos como el que ocupa nuestra atención, resultan propicios para ello.

2.- Honorables Magistrados, este no será, ni el primero, ni el último matrimonio en que los cónyuges viven en distintos países por razones laborales; aspecto que ha sido facilitado en gran manera por los avances en la telefonía celular, y concretamente la facilidad de la video llamada, que le permite a la pareja, como ocurrió en nuestro caso, una permanente, sólida, eficaz y estrecha comunicación e intimidad. Esto significa que no existe, hoy día, impedimento alguno para que los cónyuges puedan vivir una relación de pareja en todas sus facetas. Asegurar lo contrario, no solo es desconocer estos avances, ***sino lo más grave aún***, demeritar por completo a las parejas matrimoniales cuando viven en distinto ámbito geográfico; otorgándoles ***tácitamente***, el injusto e inaceptable peyorativo de ***“matrimonios de segunda clase”***. En realidad, no lo son. De allí la importancia que la Jurisprudencia esté a tono con las nuevas modalidades relacionales, que en nada distan de aquellas que comparten lecho y techo. Es claro que la sentencia impugnada se aparta ostensiblemente de esta perspectiva.

3.- La distancia no es óbice para alcanzar una relación trascendente; donde reine el **amor, respeto, fidelidad, dialogo, intimidación, tolerancia y ayuda mutua**; como ocurrió en el caso que nos ocupa (exceptuando los últimos dos (2) años) y así se infiere de las pruebas por nosotros aportadas. Ingredientes estos, que curiosa, inexplicable y paradójicamente faltan en parejas que lo comparten absolutamente todo. Esta es una cruda y lamentable realidad de nuestra sociedad actual.

4.- Es el mismo demandante inicial, quien **confiesa** haberse trasladado en cuatro (4) ocasiones, durante los primeros tres (3) años de matrimonio a Colombia para compartir con su cónyuge y que lo hizo por última vez, en **“febrero de 2019”**. **Confesión** que acompasa con la declaración de mi defendida y de los testigos solicitados por nosotros.

5.- Quedó probado que fue justamente a partir de esta última visita, en que decidió premeditadamente bloquear a su cónyuge; no volvió a contestarle las video llamadas, ni los reiterados WhatsApp y correos electrónicos enviados por mi cliente; al punto que ella debió intentar comunicación a través de la madre de su cónyuge y un hermano con resultados infructuosos. Según declaración de este último, quienes le aconsejaron que se olvidara por completo de su esposo, en quien nunca se debió fijar. Importante adicionar, que en estos últimos dos años retiró la ayuda económica mensual que le brindó durante los primeros cuatro años. De esta manera fue confesado por el demandante.

6.- Honorables Magistrados, ésta reprochable actitud del demandante, hace inferir de manera diáfana su culpabilidad en la separación de dos (2) años, en que fincó su causal y es en esa misma actitud, en que se fundamentaron los medios exceptivos formulados, que lastimosamente no fueron desentrañados por el Juzgador de turno; en la medida que limitó su sentencia a dejar sentado que tal separación **“siempre tuvo lugar”**, pero obvió, como era su obligación, analizar las pruebas en su conjunto conforme al principio probatorio de la comunidad y unidad de la prueba. El análisis probatorio brilló por su ausencia al interior del fallo.

7. No se consideró las Jurisprudencias aportadas con la contestación, que constituyen verdaderos precedentes Jurisprudenciales, las cuales son contundentes en torno a los efectos procesales y pecuniarios de aquellos cónyuges que en forma tendenciosa, malintencionada, además de subrepticia y desleal, permiten que transcurran los dos (2) años, para posteriormente, de manera audaz y sorpresiva, solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como aconteció en nuestro caso y fue suficientemente explicitado en la contestación y en la demanda de Reconvencción; piezas procesales a las que me remito por economía procesal. Todo lo contrario, la sentencia apelada se fundamentó en Jurisprudencias que preceden ampliamente a los avances de la telefonía celular, según se argumentó. Ello es el sustento de nuestra apelación. El A-quo omitió analizar a fondo las excepciones de mérito formuladas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron replicadas por la parte actora.

8.- Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se analice con gran rigor la mencionada actitud **tendenciosa y malintencionada** del demandante; pues resulta a todas luces inconcebible que una burla a su cónyuge, que afecta moralmente sus sentimientos, pretenda asumir que aquí **“no ha pasado nada”**.

9.- Durante los seis (6) años transcurridos desde la celebración del matrimonio, hasta la notificación de la demanda de divorcio, el demandado nunca expresó su intención y voluntad de poner fin a la relación matrimonial. Todo lo contrario, en sus visitas realizadas durante los primeros cuatro (4) años a Colombia y en los permanentes diálogos telefónicos, el demandante siempre expresó a mi prohijada, la intención de llevarla a la **FLORIDA- EE.UU** donde el demandante reside y a futuro buscar su residencia. Aspecto que es de conocimiento público; se trata de un trámite de rutina para el residente en EE.UU. que contrae matrimonio en Colombia, solicitar a su cónyuge ante el Consulado y obtener prontamente respuesta favorable. ¡No fue este su actuar!!! Por el contrario, la sometió a presentarse cuatro (4) veces a la embajada, solicitar permiso del padre para la salida de sus hijos menores del país, el cual fue concedido y así se le demostró a la Juez en audiencia; con el agravante que en las cuatro (4) oportunidades la visa le fue negada. En conclusión, el demandante en honor a la verdad, nunca dejó evidenciar interés en una eventual ruptura matrimonial. Se repite, la relación sentimental y el amor que le profesaba nunca dejó de existir. Por supuesto que, la notificación de la demanda de **DIVORCIO**, fue absolutamente **sorpresiva, inconsulta, y contraevidente**, con la manera en que se avanzó en la relación, así fuera a distancia.

10.- No alcanza a imaginar el demandante, el profundo daño y dolor que tal notificación propició en mi defendida, pues aún en la misma semana en que tuvo lugar dicha notificación, dialogaron en los mejores términos. El daño moral causado es incuantificable.

11.- El actuar del demandante deja evidenciar, sin asomo de duda, **LA MALA FE Y LA CULPA GRAVE** con que planeó todo, para llevar a engaño a la demandada, no solo al momento de contraer y consumar el matrimonio, sino en la manera como le profesó amor en sus visitas a Colombia. Amor que era ratificado telefónicamente en forma permanente; para luego sorprender con la que considera una **inusitada e injusta** demanda de divorcio.

12.- Honorables Magistrados, si la contraparte y el Juez de la causa consideraron la causal alegada con suficiente mérito para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, tal razonamiento, pese a ser causal objetiva por el solo transcurso del tiempo; insisto, en que debe observarse en paralelo con el grave comportamiento del demandante, que sin lugar a dudas permite colegir la trascendencia e importancia de la manera como se llevó el matrimonio, su clara y completa aceptación, para luego con su conducta buscar tipificar de manera injusta la concreción de la causal. Esto es de sentido común. En un matrimonio a distancia como el presente, bloquear de manera intempestiva al cónyuge por todos los medios de comunicación (WhatsApp, correo electrónico, telefonía celular y video llamada) para dejar transcurrir dos (2) años y configurar la causal objetiva en que se fundamentó la demanda; se asemeja a aquel cónyuge que en un matrimonio convencional que comparte lecho y techo, decide algún día salir de casa, cerrar la puerta y esperar el transcurso de los dos años, para luego demandar, por esta causal objetiva.

De esta manera dejo planteada la sustentación del recurso ante Su Señoría, solicitando respetuosamente:

Primero. **REVOCAR** la sentencia de fecha octubre catorce (14) de 2001 proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Segundo. **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la parte que represento.

Tercero. **CONCEDER** en su integridad las pretensiones de la demanda de **RECONVENCION**.

Cuarto. **CONDENAR** en costa de las instancias a la parte demandante inicial, demandada en **RECONVENCION**.

NOTA: Copia de este escrito se envía a la contraparte en cabal cumplimiento del decreto 806 de 2020

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demanda las reciben en las direcciones postales y electrónicas indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado de la parte demanda las recibo en la calle 12 sur No 18-81 Casa A-10A, Condominio Pacandé de la ciudad de Villavicencio-Meta. e mail: ricardomelo.abogado@gmail.com , celular y WhatsApp 3142958402. Y en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



RICARDO MELO JAIMES
C.C. 19.400.155 de Bogotá
T.P 74.776 C.S de la Jud.